



310.53  
Exp No 4473 de 21 de abril de 2008  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1350

09 NOV 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0260 de 24 de agosto de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente

#### **PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:**

<b>Norma (s) u obligación (es) incumplidas</b>	<b>Justificación</b>
Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible Decreto No 1076 De 2015	<i>El usuario se encuentra aprovechando e recurso hídrico del pozo No. 44-I-D-PP-93 sin la debida concesión de aguas subterráneas</i>

#### **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

<b>Consideraciones en la duración del hecho ilícito</b>		<b>Observaciones</b>
Fecha de inicio de la infracción	28 julio de 2021	Revisado el Expediente No. 219 de 24 de noviembre de 2020, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 28 de julio de 2021, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 44-I-D-PP-93 se encuentra que está activo. Teniendo en cuenta que actualmente la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encuentra realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.
Fecha de terminación de la infracción	La infracción continua	
Duración	Hasta la fecha	

<b>Actividades u omisiones que generaron la afectación</b>		<b>Bienes de protección</b>
		<i>B1: Aguas subterráneas</i>
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X
<b>Justificación</b>		



310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

09 NOV 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

*El aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo, realizado por los diferentes usuarios en la jurisdicción de CARSUCRE, imposibilita a esta Corporación el monitoreo del acuífero y el control del mismo, con el fin de determinar en tiempo real el balance hídrico que está experimentando el reservorio de agua. La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, al no contar con una concesión de aguas subterráneas y un medidor de caudal acumulativo, le es imposible a CARSUCRE tener datos del caudal extraído, para determinar si con esta explotación puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (Contaminación antrópica), de aquí la importancia de que el infractor legalice su captación.*

*En este mismo sentido se requiere que al momento de realizar el trámite de legalización la señora LEONOR VILAMIZAR DE GUERRA presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-93, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.*

*Al igual el infractor debe atender la realización de una prueba de bombeo que permita saber la capacidad acuífera de la zona, y una caracterización fisicoquímica y microbiológica con la que se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.*

Que, de los hallazgos encontrados, CARSUCRE abrió expediente de infracción No. 4473 de 21 de abril de 2021.

Que, mediante Auto No 0069 de 9 de febrero de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, con domicilio para notificaciones en la Carrera 16 A No 16 A 08; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el 26 de octubre de 2022.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

09 Nov 2022

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

09 NOV 2022

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*”

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

Que, en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

09 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;



310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

09 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0260 de 24 de agosto de 2021, la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-93, localizado en las siguientes coordenadas N: 9° 31'35"; W: 75°32'4.8" z=16.9msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0260 de 24 de agosto de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se puede evidenciar que la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, presuntamente se

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 4473 de 21 de abril de 2008  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1350

09 NOV 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el código presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el código identificado con el código 44-I-D-PP-93, localizado en las siguientes coordenadas N: 9° 31'35"; W: 75°32'4.8" z=16.9msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, cuenta con un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.170.607, en la dirección Carrera 16A No 16A -08, Sincelejo Sucre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.